



Roj: **SAP O 3935/2023 - ECLI:ES:APO:2023:3935**

Id Cendoj: **33044370012023100760**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **29/11/2023**

Nº de Recurso: **535/2023**

Nº de Resolución: **738/2023**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JOSE MANUEL RAPOSO FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUD.PROVINCIAL SECCION PRIMERA**

**OVIEDO**

**SENTENCIA: 00738/2023**

Modelo: N10250

PLAZA EDUARDO GOTA LOSADA S/N- 3ª PLANTA 33005 OVIEDO

-

**Teléfono:** 985968730-29-28 **Fax:** 985968731

**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: MMV

**N.I.G.** 33044 47 1 2022 0000354

**ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000535 /2023**

**Juzgado de procedencia:** JDO. DE LO MERCANTIL N. 1 de OVIEDO

**Procedimiento de origen:** ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000183 /2022

Recurrente: Ezequiel

Procurador: VICTOR ALVAREZ GARCIA

Abogado: ANGEL NICOLAS SIMO ALVAREZ

Recurrido: GENERAL MOTORS ESPAÑA, S.L.U.

Procurador: MYRIAM CONCEPCION SUAREZ GRANDA

Abogado: JON AURRECOECHEA GARA

En la ciudad de Oviedo (Asturias), a veintinueve de Noviembre del año dos mil veintitrés.

La Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Asturias, compuesta por Don José Antonio Soto-Jove Fernández, Presidente, Don José Manuel Raposo Fernández y Doña Marta Huerta Novoa, Magistrados, ha pronunciado la siguiente.

**SENTENCIA Nº 738/23**

En el recurso de apelación nº 535/23, en autos de juicio ordinario nº 183/22, procedentes del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Oviedo, promovido por **DON Ezequiel**, demandante en primera instancia, contra la compañía "**GENERALMOTORS ESPAÑA, S.L.U.**", demandada en primera instancia, siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don José Manuel Raposo Fernández.



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Oviedo se dictó sentencia con fecha cinco de Junio del año dos mil veintitrés, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: ""FALLO: Desestimar la demanda interpuesta por Ezequiel contra "General Motors, S.L.", absolviendo a la demandada de las pretensiones formuladas en su contra, sin que proceda condena en costas.""

**SEGUNDO.-** Contra la expresada sentencia se interpuso por el actor recurso de apelación, del cual se dio el preceptivo traslado. Remitidos los autos a esta Audiencia Provincial, se sustanció el recurso, señalándose para la deliberación y fallo el día veintiocho de Noviembre del año dos mil veintitrés.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La demanda relata, en síntesis, que el día 26.9.06 don Ezequiel compró, por 24.660 €, su Opel Zafira, matrícula ...-WJG, a un concesionario oficial de la marca; que el día 23.7.15 la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) sancionó a la compañía demandada por haber participado, a través de su red de concesionarios, en un cártel de intercambio de información confidencial sobre la venta de vehículos nuevos, entre otros extremos, en el periodo comprendido entre Febrero de 2006 y Julio de 2013, por lo que la compra del turismo del actor se vio afectada por esta práctica colusoria; que dicha resolución fue recurrida, desestimándose el recurso por la sentencia de 19.12.19 dictada por la Audiencia Nacional, y, luego, en casación, por el Tribunal Supremo en su sentencia de 5.10.21, quedando confirmada la resolución sancionadora; que se reclamó a la demandada el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, a lo que la sociedad requerida hizo caso omiso; que se aporta informe pericial para acreditar el sobre coste que se ha satisfecho; que el dictamen fija dicho sobre coste en la suma de 3.082'50 €; y que, dada la dificultad en la determinación del daño sufrido, subsidiariamente, se pide que se conceda la indemnización que resulte de la prueba y el juzgado determine. La demanda prosigue con la fundamentación jurídica y concluye solicitando sentencia en la que se declare la comisión de una práctica anticompetitiva por la parte demandada y se la condene a abonar al actor, en concepto de daños y perjuicios, 3.082'50 €, o, subsidiariamente, la cantidad que el juzgado determine, junto con los intereses legales; todo ello con imposición de costas.

**SEGUNDO.-** "General Motors" formuló contestación, innecesariamente larga y repetitiva, en la que, en resumen, alega que no estamos ante un cártel puro de fijación de precios o de reparto de mercado; que los intercambios de información se referían al mercado mayorista; que dicha información no hacía referencia a los precios de venta; que sólo se habría producido una reducción de incertidumbre afectando al ámbito de la posventa; que la CNMC no analizó los efectos que el intercambio de información tuvo en el mercado; que no es posible presumir que dicha conducta haya provocado un sobreprecio en la compra del vehículo de autos; que no hay presunción legal de daño que sea aquí aplicable; que tampoco cabe presumirlo conforme a la Directiva aplicable al caso porque los hechos ocurrieron antes de su aprobación; que los daños no son evidentes y en ningún caso se derivaron necesariamente de los intercambios de información; que corresponde a la parte actora el probar el sobre coste y su concreta cuantía; que el informe de la parte contraria no cumple los requisitos necesarios para acreditarlo; que la pericia de esta parte demuestra que no se generaron daños al actor; y que la acción está prescrita. La contestación prosigue con los fundamentos de derecho y culmina suplicando sentencia en la que se desestime la demanda con imposición de costas a la parte contraria. La sentencia de instancia acogió la excepción de prescripción agitada por la parte demandada e incorporó el fallo desestimatorio que hemos transcrito líneas atrás. El demandante no se conforma y formula apelación en lo relativo a la prescripción de la acción denunciando error en la valoración de la prueba. La compañía demandada se opone abundando en lo argumentado en su contestación.

**TERCERO.-** Como cuestión preliminar hay que decir que, dada la cuantía de lo reclamado, la demanda debió sustanciarse por los trámites del juicio verbal y no por los del juicio ordinario, habiéndose pronunciado en este sentido, para esta clase de demandas, el Tribunal Supremo, al resolver conflictos de competencia territorial, en sus autos de 13.10.22 (recurso 180/22), 31.1.23 (recurso 341/22), 25.4.23 (recurso 360/22) y 23.5.23 (recurso 355/22). En el presente caso, al haberse seguido el procedimiento del juicio ordinario, no existe merma de derechos ni garantías procesales, y, comoquiera que lo correcto hubiera sido el trámite del verbal apelable, tampoco se altera el régimen de recursos en comparación con el que corresponde al juicio ordinario. En consecuencia, no ha lugar a la nulidad de actuaciones y no padece el orden público procesal en cuanto a los medios de impugnación, por lo que se ha de entrar a resolver este asunto. En cuanto la excepción de prescripción (motivo del recurso), no se comparten las consideraciones que se hacen en la recurrida. Hay que tener en cuenta que se ejercita no una clásica acción por culpa extracontractual, sin otras implicaciones, sino una acción especial de resarcimiento de daños y perjuicios vinculada a una práctica restrictiva de la



competencia. En este caso el plazo extintivo de la acción es el de cinco años que menciona el Art. 74.1 de la Ley 15/2007, de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia (LDC), como ha señalado, para un supuesto similar, la STS 950/2023, de 14 de Junio (vid. F.J. 4º). Y el inicio del cómputo no puede situarse ni en el momento en que cesó la conducta ilícita, ni en el momento en que se dictó la resolución sancionadora, ni en el momento en que fue publicada, pues en esos momentos resulta imposible que el perjudicado pudiese conocer todos los elementos fácticos y jurídicos que son necesarios para poder ejercitar una acción de resarcimiento. El Art. 74.2 LDC indica que el cómputo del plazo comienza cuando cese la infracción del Derecho de la competencia y el demandante conozca, o razonablemente haya podido conocer, la conducta ilícita, el hecho de que sea constitutiva de una infracción del Derecho de la competencia, el perjuicio ocasionado por la infracción y la identidad del infractor. Las actuaciones de la CNMC tienen un ámbito altamente especializado y sólo pueden ser conocidas por los ciudadanos con conocimientos en la materia y que se mueven en los reducidos círculos económicos o jurídicos. Y no es discutible que hasta que la resolución de la CNMC de 23.7.15, que es la determinante de nuestro caso, fue firme, tras dictarse la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) 1.205/2021, de 5 de Octubre, obrante en autos, no comenzó a darse publicidad en los distintos medios de comunicación a la resolución sancionadora y a la posibilidad de reclamar. Esto explica que hasta fechas recientes no hayan comenzado a llegar a los Juzgados de lo Mercantil y a las Audiencias esta clase de reclamaciones. Nótese, además, que no hay una verdadera infracción del Derecho de la competencia hasta que no existe una resolución administrativa firme que así lo declare. Antes de la firmeza sólo existe una expectativa de infracción, que es lo máximo que pudo conocerse antes de la mencionada sentencia de 5.10.21. Ha de añadirse que el Art. 74.2 LDC está en la línea del Art. 1969 CC y de la jurisprudencia que lo interpreta, que señalan que el tiempo de la prescripción comienza desde el día que "puede ejercitarse" la acción sin que la indeterminación del día inicial o las dudas que sobre el particular puedan surgir puedan resolverse en contra de la parte a cuyo favor juega el derecho reclamado (cfr. STS de 10.3.89). Esa posibilidad de ejercicio sólo puede tener lugar cuando se conocen todas las circunstancias que recoge el Art. 74.2 LDC, ya mencionadas. La cuestión de una reclamación que se hace depender de la firmeza de una resolución administrativa fue abordada por el TS en la sentencia 159/2021, de 22 de Marzo, residenciando el inicio de la prescripción, para el perjudicado, no en el momento en que se dictó dicha resolución sino en el momento en que adquirió firmeza. En esta sentencia se dice lo siguiente: "Existe una consolidada jurisprudencia de esta Sala, a los efectos de determinar el daño susceptible de ser reclamado ante los tribunales, siempre que se haya seguido expediente administrativo (...), según la cual el día inicial del plazo de prescripción se computa a partir del momento en que quedó definitivamente resuelta la impugnación del perjudicado contra dicha decisión, pues sólo entonces podrá detallar en su demanda civil el definitivo daño sufrido ( SSTS de 7.2.07, 7.10.09, 24.5.10, 25.5.10, 19.7.13 y 10.6.20)". Ciertamente, cabe la opción de demandar antes de que la resolución sancionadora sea firme, asumiendo el riesgo del fracaso de la pretensión, pero eso no sería una buena praxis jurídica y la posibilidad de ejercicio a que se refiere la norma antes indicada ha de conectarse a la posibilidad de accionar con razonables posibilidades de éxito, lo que hace de la firmeza de la resolución sancionadora una condición previa indispensable. De ahí que consideremos incorrecta la decisión del juzgador de instancia de situar el momento inicial del cómputo en el día 23 de Julio de 2015, fecha en que se publicó la resolución sancionadora. Comoquiera que nuestra demanda fue presentada el día 8.5.22, es obvio que no puede operar la prescripción, al no haber transcurrido los preceptivos cinco años. Incluso en el supuesto de que fuera admisible el tiempo prescriptivo de un año que se acoge en la recurrida, y que aquí no se acepta, tampoco habría vencido ese plazo porque se habría visto interrumpido por la carta certificada de reclamación de 15.2.22 que la compañía interpelada recibió, según está acreditado en autos. El criterio que aquí se sigue (5 años de prescripción a computar desde la firmeza de la decisión sancionadora) también es defendido por otras Audiencias, y así, a título de ejemplo, cabe citar la SAP de Zaragoza -Sec. 5ª- 302/2023, de 5 de Julio. El recurso se estima, con el consiguiente rechazo de la excepción de prescripción, lo que obliga a entrar en el fondo del asunto.

**CUARTO.-** En cuanto al contenido de la información intercambiada, aunque la sociedad recurrente afirma que no tuvo por objeto incidir en los precios, no es eso lo que se desprende de la resolución sancionatoria de 23.7.15. En su apartado "hechos acreditados" se expresa que se demostró la existencia de "intercambios de información comercialmente sensible sobre la estrategia de distribución comercial, los resultados de las marcas, la remuneración y márgenes comerciales a sus redes de concesionarios con efecto en la fijación de los precios de venta de los automóviles (...)" -consta en la pág. 25-. Se añade que "estos intercambios de información confidencial comprendían, por tanto, gran cantidad de datos, tales como la rentabilidad y facturación de sus correspondientes redes de concesionarios en total y desglosado por venta de automóviles y actividades de postventa (...)" -consta en la pág. 26-. Y se reitera que la información "comprendía la rentabilidad y facturación de sus redes de concesionarios en total y desglosado por venta de automóviles (nuevos y usados) y actividades de postventa (taller y venta de recambios) (...)" -consta en la pág. 27-. Habiendo intervenido en todo ello la compañía "Opel" -"General Motors"-. Y se sigue diciendo que "es incuestionable que información actualizada relativa a precios, cantidades, listas de clientes o coste de producción se refiere a elementos



claros de estrategia competitiva y, como regla general, será considerada como información estratégica a los efectos de calificar la conducta. Ello no obsta para que, dependiendo de las características concretas de los mercados afectados, elementos de información menos evidentes puedan también ser especialmente estratégicos y sensibles para la competencia. Tal es el caso de la amplia información intercambiada mediante las conductas objeto de este expediente, en lo relativo a aspectos tales como remuneración y márgenes comerciales a las redes de concesionarios, con influencia en el precio final de venta fijado por estos, así como condiciones de políticas y estrategias comerciales" -consta en la pág. 47-. Por su parte, la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 5 de Octubre de 2021, dictada en el recurso de casación instado por "General Motors", que tiene por objeto, precisamente, la resolución sancionadora controvertida, declaró que "los intercambios consisten en datos desagregados (con desglose de unidades vendidas, ingresos, resultados económicos de la actividad y en porcentaje sobre los ingresos, importes de beneficios respecto a vehículos nuevos, usados, recambios y postventa) datos actuales que se transmiten una vez obtenidos de forma confidencial y secreta (con identificación por dígitos y de forma oculta), facilitados con carácter periódico (con carácter semestral o la remisión mensual, semestral o anual en función del informe a elaborar por "Urban") siendo, en suma, información comercial sensible y apta para reducir la incertidumbre en el proceso de determinación de los precios y en la conducta futura de las competidoras, que afecta gravemente a la independencia con la que cada operador debe actuar en el mercado. Vemos así que gran parte de la información compartida entre las empresas del automóvil se refiere a la remuneración y márgenes comerciales de las redes de concesionarios que incorpora datos relativos a elementos y variables de los precios con influencia en el precio final de venta. No debe olvidarse que la información no pública referida a los márgenes comerciales con los que se opera sirve para conformar el precio final. Así, el incentivo ligado a la retribución variable (cumplimiento de objetivos, rappel de regularidad, etc.) integra el precio y se presenta como el elemento competitivo principal entre los concesionarios de automóviles. De modo que el intercambio de información sobre dichos márgenes permite conocer a las empresas el precio final que se puede fijar y los márgenes de maniobra existentes, disminuyendo la competencia del mercado." (F.J. 4º). A la vista de todo lo anterior, está claro que, aunque no haya existido un pacto expreso sobre precios, cabe presumir razonablemente que la información intercambiada tuvo, entre otros objetivos, el obtener una ventaja económica, en la fijación de los precios de venta mínimos por parte de los concesionarios y en la concreción de sus márgenes comerciales, y que ello generó un sobreprecio en el caso aquí examinado.

**QUINTO.-** En lo que se refiere a la ausencia de prueba del daño y del nexo causal, al alcance probatorio del dictamen de una y otra parte, y a la facultar del juez de estimar el perjuicio, hemos de partir de las especiales dificultades a las que se enfrenta el perjudicado para demostrar el sobrecoste padecido por las prácticas colusorias. Está probado, por lo ya expuesto, que "General Motors" participó en dicha conducta y por ello fue sancionada administrativamente de forma severa (multa de 22.827.759 €), y que tal comportamiento tuvo que suponer, por lo ya expuesto, un sobrecoste en el precio de venta de los turismos de la marca. Lo complicado es acreditar de modo claro y preciso el concreto importe que se pagó de más, y que no habría existido en caso de no haberse desarrollado esa conducta ilícita. Hay que tener en cuenta que para estructurar esta prueba el actor tenía que haber tenido acceso a una documentación interna y reservada de "General Motors España" con todos los datos, para que pudiese ser trasladada a un técnico que alumbrase un dictamen pericial con toda esa información a su disposición. Esta tarea se antoja difícil y con un coste que superaría lo que se pretende obtener con el pleito, lo que haría inviable la reclamación. Por ello, solo cabe comprobar que el actor no haya incurrido en plena pasividad, esto es, en ausencia absoluta de prueba, lo que aquí no ha sucedido, ya que ha aportado un informe pericial de 56 páginas emitido por un ingeniero industrial y graduado en economía, y un licenciado en Derecho y graduado en gestión empresarial ("Cierzo Periciales") para acreditar el daño sufrido por la conducta sancionada y su cuantía. No puede afirmarse, por tanto, que el demandante haya descuidado sus obligaciones probatorias. No obstante, debe insistirse en la dificultad de la demostración, que está reconocida por la Unión Europea en la "Guía práctica para cuantificar el perjuicio en las demandas por daños y perjuicios por incumplimiento de los Arts. 101 ó 102 TFUE", elaborada por la Comisión, donde se dice que "la cuantificación del perjuicio en asuntos de competencia está, por su propia naturaleza, sujeta a limitaciones considerables y en cuanto al grado de certeza y precisión que puede esperarse. No puede haber un único valor verdadero del daño sufrido que pueda determinarse sino únicamente las mejores estimaciones basadas en supuestos y aproximaciones. Las disposiciones jurídicas nacionales aplicables y su interpretación deben reflejar estas limitaciones inherentes en la cuantificación del perjuicio en demandas por daños y perjuicios por incumplimiento de los Arts. 101 y 102 TFUE de acuerdo con el principio de efectividad del Derecho de la Unión Europea, de manera que el ejercicio del derecho a solicitar daños y perjuicios garantizados por el Tratado no sea excesivamente difícil o imposible en la práctica". Teniendo en cuenta esto, la pericia de la parte demandante hace un estudio comparativo de la evolución de los precios de venta de vehículos durante el periodo cartelizado y la evolución con posterioridad al periodo en que hubo las prácticas ilícitas. También analiza la estadística de resoluciones judiciales sobre la materia y sus resultados, llegando a la conclusión de



que el sobrecoste padecido fue del 8'50 % como valor básico, a lo que aplica distintos correctivos al alza en función del nivel de intervención de "Opel" en las prácticas colusorias y el tiempo de esa intervención, con el resultado final de un 12'50 % de incremento sobre el precio de venta (24.660 €), lo que sitúa el encarecimiento del vehículo por el cártel en la suma de 3.082'50 €. No obstante, este estudio no es aceptable porque no se investigó el precio que tenía el concreto modelo de coche concernido en los concesionarios antes de iniciarse las prácticas colusorias, ni el precio que tuvo después de cesar tales conductas, ni la evolución que tuvo durante los años en que éstas estuvieron operativas. Ello no permite adquirir seguridad sobre el menor precio que el actor habría pagado en caso de no haber acontecido la conducta ilícita.

**SEXTO.-** En contraste con este informe pericial está el emitido por "KMPG", aportado por la parte demandada, de fecha 30.1.23, mucho más extenso (de 156 págs.), que niega que haya existido un sobrecoste. Ello supone ignorar lo que dice tanto la resolución sancionadora como lo afirmado por el Tribunal Supremo en la sentencia que le otorgó firmeza y que hemos expuesto en el fundamento jurídico cuarto. Los técnicos que elaboraron este dictamen utilizan el método de comparación diacrónica temporal y emplean técnicas de regresión econométrica. Sin embargo, el análisis resulta incompleto en un elemento determinante pues deja sin examinar la evolución de precios de los turismos Opel en los años inmediatamente anteriores al inicio de la conducta colusoria para que pueda compararse con el precio que aquí se pagó, además de referirse al mercado de coches Opel en general sin singularizar el análisis en el modelo "Zafira" que es la versión que aquí nos ocupa. Por otra parte se nota que se parte de la apreciación de que la resolución sancionatoria no determina o cuantifica el sobrecoste y luego se utilizan las técnicas necesarias para llegar al punto de partida, es decir, que el sobrepeso no existe y ni siquiera utilizando los métodos que emplean los peritos contrarios. No hay objetividad. De modo que, del mismo modo que el dictamen de la parte actora no sirve para cuantificar el perjuicio, el dictamen de la parte demandada tampoco sirve para justificar su inexistencia, lo que, en tales circunstancias, abre la posibilidad de una estimación judicial, como ya reconoce el Art. 78.2 LDC. En el presente caso teniendo en cuenta la muy relevante participación de "General Motors" en los comportamientos restrictivos de la competencia, por lo que se le impuso una muy elevada sanción, el número de años que duraron estas prácticas antijurídicas, la extensión del mercado afectado y la naturaleza de la información sensible intercambiada, vinculada a los precios finales que manejaba la red de concesionarios, no cabe señalar una indemnización inferior al 5 % del precio de venta pagado por el actor, sin que exista prueba convincente aportada por uno y otro contendiente, que permita aplicar un porcentaje inferior o mayor. Con ello nos acomodamos a la doctrina fijada por el Tribunal Supremo para el cártel de los camiones, por evidentes razones de identidad de razón, en sus sentencias 946, 947, 948, 949 y 950/2023, de 14 de Junio, en todo lo referido a la prueba del daño y su cuantificación, y a la posibilidad de su determinación judicial.

**SÉPTIMO.-** En definitiva, procede acoger el recurso para estimar parcialmente la demanda, fijando el perjuicio en el 5 % del precio de venta, lo que supone la cantidad de 1.233 €, más el interés legal devengado desde el momento del pago, 26 de Septiembre de 2006, y teniendo en cuenta que, desde la presente sentencia y hasta el momento del efectivo abono al actor, el interés devengado será el legal incrementado en dos puntos, al venir establecido, ex lege, en el Art. 576 LEC. Dado que procede la estimación de la apelación, no ha lugar a la imposición de costas a ninguno de los litigantes (cfr. Art. 398.2 LEC). Lo mismo sucede con las costas de la primera instancia, al tener que acogerse parcialmente las pretensiones del demandante (cfr. Art. 394.2 de dicha Ley Procesal).

Por lo expuesto la Sala dicta el siguiente,

## FALLO

Que debemos estimar y estimamos, en su integridad, el recurso de apelación formulado por DON Ezequiel contra la sentencia de fecha 5 de Junio de 2023, dictada, en los autos de juicio ordinario nº 183/22, por el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Oviedo, que *revocamos*.

En su lugar, debemos estimar y estimamos, parcialmente, la demanda presentada por el mencionado contra "GENERAL MOTORS ESPAÑA, S.L.U.", y, en su virtud:

- 1). Declaramos la comisión de una práctica anticompetitiva por parte de la compañía demandada.
- 2). Condenamos a ésta a abonar al demandante los daños y perjuicios causados, fijados en la cantidad de *mil doscientos treinta y tres euros (1.233 €)*, suma que devengará desde el día 26 de Septiembre de 2006 hasta la fecha de la presente sentencia, el interés legal del dinero, y, desde esta última fecha y hasta el completo abono al actor, ese mismo interés incrementado en dos puntos.

Las costas de ambas instancias no se imponen a ninguno de los litigantes.

**Devuélvase al apelante el depósito constituido para recurrir.**



Llévese copia al protocolo de sentencias dejando el original digitalizado.

Notifíquese la presente resolución judicial a las partes haciéndoles saber que las resoluciones definitivas de las Audiencias Provinciales, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 466 LEC, son susceptibles de los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación, en los casos, por los motivos y con los requisitos señalados en los Arts. 469 y siguientes, 477 y siguientes, y Disposición Final 16ª, todos ellos de la LEC, debiendo interponerse en el plazo de *veinte días hábiles* ante este Tribunal constituyendo un depósito de 50 euros en la cuenta de consignaciones de este órgano jurisdiccional, abierta en el "Banco Santander" con el nº 33470000 12, e indicando el expediente, con cuatro cifras más dos del año, y el tipo de recurso (04: Extraordinario por infracción procesal y 06: Por casación).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ